



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, se originó en la causa en la que se investiga la puesta en circulación de numerosos cheques de pago diferido por los responsables de la cuenta de “D S.A.” abierta en el Banco Santander Río, que al ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos suficientes.

Tras descartar la posible comisión del delito de estafa y teniendo en cuenta que ante el fuero específico se investiga lo ocurrido con algunos de los cartulares denunciados, el juez de instrucción declinó su competencia al considerar que los hechos podrían configurar alguno de los tipos penales previstos en el artículo 302 del Código Penal.

Su par del fuero en lo penal económico rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias para determinar fehacientemente que no se hubiera cometido el injusto reprimido en el artículo 172 de la ley sustantiva, en tanto una de las firmas insertas en los documentos atribuida a uno de los autorizados sería apócrifa, por lo que no habría existido un real libramiento.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y agregó que la eventual falsificación de la rúbrica no obstaría a la correcta puesta en circulación de los cheques, por cuanto éstos requerían la firma de uno sólo de los titulares de la cuenta para ser efectivos,

con independencia de los acuerdos administrativos que tuvieran entre los firmantes.

Con la posterior elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en el referido incidente (Fallos: 341:611), cabe señalar que, en mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Acerca de la cuestión planteada, entiendo que por las características de los hechos objeto de investigación no puede *prima facie* descartarse la comisión del delito de estafa, en atención a que surgiría que los cheques contarían con una firma que no se encontraría entre las habilitadas para su libramiento.

En tales condiciones, entiendo que corresponde que el juez de instrucción, que previno y cuenta con la competencia más amplia, continúe profundizando la investigación en ese sentido y, eventualmente, resuelva con arreglo a lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.02.2024 15:56:21